



Se suscribe en esta ciudad en la imprenta de LOPETEDI, á 4 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 8 fuera franco de porte.

Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la provincia.

4.º Negociado.=Núm. 481.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

“El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del actual lo que sigue =He dado cuenta al Regente del Reino de cuanto manifiestan el Capitan general de Extremadura y las Diputaciones provinciales de Badajoz y Cáceres sobre la autoridad á quien por la ordenanza de reemplazos pertenezca conocer y fallar los expedientes de substitution que por los quintos se promuevan. Enterado de todo, y teniendo presente que no solo por el espíritu y la tendencia de dicha ordenanza, sino que tambien en muchos de sus artículos está inequívocamente determinado que á las Diputaciones provinciales compete ejecutar los reemplazos con derecho de conocer con arreglo á la misma de todas las operaciones previas para realizarlos en cuyo número deben suponerse comprendidas las necesarias para que puedan los declarados soldados hacer uso del que tienen á substituirse en el servicio con otros en quienes concurren las circunstancias que previene la ley, en la cual no hay una sola indicacion de que otra autoridad esté facultada para examinarlas y juzgarlas, ni menos para la revision de este exámen y juicio hecho por aquellas corporaciones; considerando ademas que la misma autoridad á quien la ley confia el encargo de declarar soldados á los quintos, ha debido recibir de ella la facultad de declarar que en los que estos presentan para substituirse en el servicio, concurren las circunstancias que se exigen á los substitutos para serlo: oido el tribunal supremo de guerra y marina, y de conformidad con su parecer, se ha servido S. A. declarar, que el conocimiento y fallo de los expedientes

de substitution que en uso de este derecho promuevan los quintos, corresponde á las Diputaciones provinciales, quienes sin embargo tomando en debida consideracion las observaciones que por los Capitanes generales ó los representantes de su autoridad en las cajas de las provincias les sean hechas no solo sobre la actitud fisica de los substitutos, sino tambien sobre los vicios de que adolezcan los documentos que estos hayan presentado para serlo, resuelvan lo mas conforme al buen reemplazo del ejército en los términos de la ley; poniendo dichos capitanes generales en conocimiento de S. A. en caso necesario cualquiera reclamacion que acerca de esto crean justa.”

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para su debida publicidad y observancia. Leon 28 de julio de 1842.=José Perez.

Gobierno Político de la Provincia

4.º NEGOCIADO.=Núm. 482.

El Alcalde constitucional de Orol, en la Provincia de Lugo y partido Judicial de Vivero, con fecha 24 del actual me incluye la siguiente:

Relacion nominal de los mozos declarados profugos por este Ayuntamiento correspondientes al reemplazo del año último, con expresion de las parroquias á que pertenecian, clases y números que les han cabido.

	Núm.
4.ª clase.	
Parroquia de Bravos, Santiago.	
José Rodriguez, morador en Bravos y natural de Galdo.	44
Cabañas, S. Pantaleon.	
Bernardo Rey.	57
Francisco Penabat.	104

Jerdiz, Sta. Maria.

Vicente Diaz.	7
Domingo Orosa.	70
Ilario Vizoso.	72
Carlos Zinza.	110
Domingo Lopez.	136
Miguel Zinza.	140
Luis Cao.	142
Ciriaco Romo.	148
Cosme Pardo.	154

Merille, Sta. Eulalia.

Pedro Perna.	8
Cayetano Penabat.	64
Manuel Cao Alfeiran.	145

Miñotos, S. Pedro.

Manuel Mosquera.	49
Benito Romo.	51
Ramon Garcia.	90
Manuel Ferreiro.	96
Antonio Rodriguez.	134
Manuel de Peña.	137

2.ª clase.

Cabañas, S. Pantaleon.

Domingo Pardo.	16
------------------------	----

Orol Julio 14 de 1842.—Antonio Rey y Suarez, secretario.

En su consecuencia prevengo á todos los Alcaldes constitucionales y pedáneos de esta provincia, que por todos los medios que les dicte su celo, averigüen si en sus pueblos respectivos existen alguno ó algunos de los mozos que continúan la preinserta relacion, y habidos que sean, los remitirán por tránsitos de justicia á disposicion del Alcalde constitucional del indicado pueblo de Orol. Leon 29 de Julio de 1842.—José Perez.

Gobierno Politico de la provincia.

8.º Negociado.—Núm. 483.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 12 del actual me ha dirigido la siguiente comunicacion.

Por el correo ordinario de Burgos fué remitida á la Regencia de esta Audiencia territorial que tengo el honor de desempeñar interinamente una porcion de Billetes antes del Real tesoro y hoy del tesoro público importantes 7100 rs. vn. con una nota sin fecha ni firma en la que se dice pertenecer dichos billetes á Castilla la Vieja, y que se me dirijan por si era sabedor de quien fuese su legítimo dueño. lo que ignoro absolutamente; y así anuncio la existencia de aquellos en mi poder para que la persona á quien hayan falsado bien por robo, sustraccion ó de cualquier otra

manera se me presente si gusta reclamarlos, y acreditando su pertenencia le serán entregados.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.—Leon 15 de Julio de 1842.—José Perez.

Núm. 484.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Segun comunicacion del Sr. Contador de rentas de la provincia de Valladolid, existen en aquella oficina y su seccion de liquidacion de Créditos militares del distrito de Castilla la Vieja, varias láminas de deuda sin interés que pertenecen al procomún de vecinos de los Ayuntamientos de Astorga y Villafranca del Bierzo; y con objeto de que llegando á noticia de los interesados puedan disponer lo que á su derecho convenga. he determinado se anuncie por medio del periódico oficial segun me propone dicho Cefe. Leon 28 de Julio de 1842.—Joaquin H. Izquierdo.

Núm. 485.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 11 del corriente el decreto que sigue.

«Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Motella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.—Artículo 1.º—Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones.—Art. 2.º—Los expresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de junio de 1838, y serán para estos casos transferibles de una provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.—Art. 3.º—A los ayuntamientos de los pueblos que posean créditos procedentes de las anticipaciones y suministros expresados, se les admitirán como metálico por todo su valor en pago de los cupos del tercero y cuarto trimestre de las contribuciones ordinarias del corriente año y sucesivas hasta su estincion: pero para optar á esta ventaja han de tener satisfecho todo cuanto adeuden por las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, tanto atrasadas como corrientes, devengadas hasta 30 de junio del presente año, ó sea hasta fin del segundo trimestre.—Art. 4.º—A los ayuntamientos de los pueblos que no tengan pagadas

todas sus contribuciones ordinarias y las extraordinarias de guerra hasta el 30 de junio próximo venidero, pero que sean poseedores de créditos de anticipaciones y suministros, se les admitirán estos en el tercero y cuarto trimestre del presente año por solo la cantidad de un diez por 100 de los cupos respectivos á los propios trimestres, por contribuciones ordinarias corrientes: en los débitos de las dos extraordinarias de guerra se les admitirán por todo su valor con arreglo al artículo 1.º—Art. 3.º—Los documentos debidamente requisitados de anticipaciones y suministros de que tratan los dos artículos anteriores, serán trasferibles únicamente de un pueblo á otro dentro de la misma provincia de que procedan, conforme se determinó por el artículo 35 de la ley de 30 de junio de 1838, y el 21 de la de 30 de julio de 1840.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.

De orden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con los propios fines la instrucción aprobada por el Regente del Reino con esta fecha para llevar á efecto la ley inserta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de julio de 1842.—Ramon Maria Calatrava.

Y para que tenga la debida publicidad he dispuesto su insercion en este periódico, poniéndose á continuacion una copia de la instrucción citada para gobierno de los interesados. Leon 26 de julio de 1842.—Joaquin H. Izquierdo.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley relativa á la admision de suministros y anticipaciones hechos á Guerra en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias; cuya ley se publicó en 27 de junio de este año.

Regla 1.ª Los documentos justificativos de que trata el artículo 1.º de esta ley no serán admisibles en los pagos que el mismo refiere si los documentos procediesen de contratos ó de convenios con el gobierno ó con las autoridades militares, declarándose para esta subsistente la real orden de 31 de diciembre de 1841 en que se deslinda lo conveniente.

2.ª Se continuará observando las reglas prescritas y circuladas en la ley de 14 de agosto de 1841 para la transferencia; entendiéndose esta de solo los sobrantes que resulten á cada pueblo despues de cubiertos sus cupos por todas contribuciones, así ordinarias como extraordinarias, y no antes.

3.ª Por consecuencia de lo prevenido en la regla anterior, no se concederá la transferencia de documentos de la clase expresada en el art. 1.º de esta ley á los pueblos y particulares deudores á la hacienda pública por cualquiera de las dos contribuciones extraordinarias de guerra ó por las ordinarias vencidas hasta fin de junio del presente año de 1842.

4.ª Cuando para cumplir lo que se previene en los artículos 3.º y 4.º de esta ley debiesen las oficinas de rentas aplicar al pago de atrasos cantidades

inferiores á las que representen los documentos presentados al efecto, se practicará la formalizacion anotando y sellando al dorso de los mismos la cantidad formalizada (observándose los terminos prevenidos para los casos de pagarse cantidades á cuenta de libranzas ó cartas de pago), para que habilitados por el resto puedan los interesados hacer de ellos el uso que les convenga con arreglo á los expresados artículos 3.º y 4.º de la ley.

5.ª Los Intendentes activarán la recaudacion de los descubiertos por ambas contribuciones extraordinarias y por las ordinarias vencidas hasta fin de junio de 1842 pues de este modo mejorará la posicion de los deudores, optando al mayor beneficio que dispensa á los solventes el artículo 3.º de esta ley.

6.ª Teniendo presente el gobierno que á varios pueblos se ha concedido respiro para el pago de sus descubiertos (siempre que estén en primeros contribuyentes) en consideracion á desgracias especiales que hayan sufrido, y con el fin de que no se les perturbe en estas concesiones temporales, los intendentes les exigirán la presentacion de los documentos abonables que posean; y si estuviesen formalizados, los aplicarán desde luego á la extincion del descubierto en cantidad equivalente; pero si fuesen certificaciones ó recibos interinos, quedarán depositados en la tesoreria; y reclamarán la pronta liquidacion de los intendentes militares de distrito ó de la diputacion correspondiente.

7.ª Para que los pueblos entren con mas prontitud en el lleno de los goces que les concede esta ley liquidándose de una vez sus cuentas respectivas pudiéndose hacer los cargos pendientes al presupuesto de la guerra, los intendentes reclamarán de las oficinas militares la pronta formalizacion de los documentos que no lo estén y en los terminos prevenidos en Real orden de 11 de julio de 1840, circulada por la intendencia general militar, y otras posteriores.

8.ª Cuando las certificaciones ó recibos interinos sean cangeados con documentos expedidos por las oficinas militares, las de hacienda civil formalizarán la entrega en tesoreria por cuenta del descubierto que resultase á los pueblos, para que solventes de sus débitos opten á los beneficios que establece el artículo tercero de esta ley.

9.ª Al verificarse la entrega en las tesorerias ó depositarias de los documentos interinos ó ya formalizados, se cuidará de que en los mismos se exprese la persona que entregue, el pueblo ó sujeto que paga y cuota que satisface, acompañándose por separado factura duplicada con esta expresion.

10.ª El tesorero de la provincia formará un estado semanal de ingresos en la capital y partidos; y acompañado de las facturas de estos y de los de la capital, lo pasará á la contaduria de provincia, la que cuidará de remitir al intendente un estado general mensual de la recaudacion de la provincia, quien remitirá un ejemplar á la direccion general del tesoro y otro á la contaduria general de valores.

11.ª En el caso á que se refiere la regla 6.ª se evitará todo apremio interin no estén concluidos los plazos que en el respiro se hayan señalado á los deudores.

12.ª Los pueblos á cuyo favor hubiese dispuesto el Gobierno la suspension de apremios por dé-

bios á cualquiera de las dos contribuciones de guerra, en cantidad equivalente á la que hubieran reclamado en pago de fortificaciones ejecutadas durante la última guerra, continuarán disfrutando de esta concesion hasta tanto que con arreglo á lo prevenido en Real órden espedita por el Ministerio de la Guerra, y circulada por el de Hacienda en 25 de setiembre de 1841, se declare si son ó no de abono y en que cantidad los gastos de fortificacion.

13. Los pueblos comprendidos en la regla anterior no podrán hacer uso de los documentos de que trata esta ley en cantidad igual á la suspendida de exaccion, considerándose indecisas las respectivas acciones y sujetos al resultado de los expedientes.

14. La puntual observancia de esta ley y de las reglas que quedan insertas serán objeto de la mas estrecha responsabilidad de los Intendentes.—S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion. Madrid 20 de Julio de 1842.—El Ministro de Hacienda, Ramon María Calatrava.—Leon 26 de Julio de 1842.—Es copia.—Izquierdo.

Núm. 436.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Bienes Nacionales. Semestre fin de Junio de 1842.

Relacion de los descubiertos que resultan en dicho semestre por importe de los remates de fincas Nacionales de esta Provincia.

Ventas de 1820 á el de 1823.	Importe de los remates. Rs. vn.
Don Carlos Anton, por 16 tierras para D. Teresa Noriega, sitas en Cea, pertenecientes al Monasterio de San Benito de Sabagun.	5210
D. Pedro Valgoma, ó sus herederos por 5 tierras, 2 prados y 2 viñas sitas en Alvarez que pertenecieron al Convento de S. Marcos de esta ciudad.	2580
D. Dionisio Guaza para D. José Portocarrero, por 8 tierras que en término de Sabagun, pertenecieron al Monasterio de S. Benito de idem.	10598
El mismo D. José Portocarrero por una tierra que en el propio término perteneció á idem.	1000
El mismo por 4 tierras en id. pertenecientes á idem.	9580
El mismo por 5 id. en id. á id.	17250
El mismo por 5 id. y un huerto en término de id. á id.	14180
Pascual Borge, por 5 tierras en id. id.	12440
	70458

Leon 24 de Julio de 1842. — P. A. D. S. C. P.
Esteban Nava.

Comision Principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

ANUNCIO.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia se saca á venta en remate publico la Barca existente en el rio que pasa por el término de Villarroñe y perteneció al Cabildo Catedral de esta ciudad tasada en la cantidad de 2650 rs. señalándose para celebrarle la hora desde las 12 de la mañana hasta la 1 de la tarde del dia 14 de Agosto próximo en la oficina de esta comision. Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dicha barca concurrirán á la misma, en donde se celebrará el remate autorizado por S. S. con asistencia de los Geses de este establecimiento y escribano de Rentas bajo las condiciones que se publicarán para conocimiento de los licitadores. Leon 28 de Julio de 1842.—P. A. D. S. C. P.—Esteban Nava.

Núm. 488.

Comision Principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Leon.

ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador el arrendamiento de los foros y censos que pertenecieron al monasterio de Religiosas Bernardas de la Villa de Carrizo publicados en el dia 25 del corriente bajo el tipo de 28.854 rs.; se ha señalado por el Sr. Intendente de esta Provincia para su remate en las oficinas de Amortizacion la hora desde las 11 de su mañana hasta las dos de la tarde del dia 14 de agosto próximo con rebaja de la cuarta parte de aquella cantidad, la cual queda reducida á 21.625 rs. 17 mrs., que han de servir de nuevo tipo para el espresado remate.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de todos los que quieran interesarse en dicho arrendamiento bajo las condiciones que se leerán en aquel acto; y aun antes se manifestaran á los que soliciten enterarse de su contenido. Leon 28 de julio de 1842.—P. A. D. S. C. P.—Esteban Nava.

LAS COMUNIDADES

RELIGIOSAS.

Historia de su vida publica y privada desde el origen de los primeros monjes hasta la estincion de los frailes en España.

Esta obra, que forma dos tomos de elegante impresion á dos columnas, con 250 estampas iluminadas se publica por entregas.

Cada cuaderno compuesto de ocho páginas y tres estampas finas de colores.

Se suscribe en esta Redaccion á 5 rs. cada entrega.

IMPRESA DE LOPETEDI.